

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas

Lima, veintitrés de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] de folios cuatrocientos trece, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil catorce, obrante a folios cuatrocientos dos, que confirma la sentencia de primera instancia de folios trescientos treinta y cuatro, del quince de julio de dos mil trece, que declara fundada la demanda interpuesta por [REDACTED] sobre régimen de visitas respecto del niño de [REDACTED]. Por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la citada Ley, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el veintinueve de enero de dos mil catorce, conforme se corrobora del cargo de folios cuatrocientos cinco, e interpuso el escrito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas**

de casación el mismo día, mes y año en que fue notificado; y iv) adjunta el arancel judicial por la interposición del recurso, conforme se aprecia de folios cuatrocientos once.

TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo; toda vez que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación de folios trescientos cincuenta y seis.

CUARTO.- Que, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria¹.

QUINTO.- Que, se tiene que el demandado denuncia como causal:
Infracción normativa de los artículos IX del Título Preliminar y 9

¹ Artículo 388 del Código Procesal Civil (...) 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada (...).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas

del Código de los Niños y Adolescentes². Alega que los Jueces Superiores se limitaron a señalar que el *A quo* cumplió con su deber de motivación; sin embargo, ello no se ha realizado, al no haberse valorado el informe psicológico practicado a su hijo, así como tampoco su declaración dada en audiencia, pues al preguntársele al menor si deseaba ser visitado por sus abuelitos demandantes, contestó: “*Que no, porque lo gritan a su papá*”; vulnerándose los dispositivos legales denunciados, que consignan el interés superior del niño y del adolescente, y el derecho a que se tenga en cuenta su opinión. Agrega, que por dichos motivos se habría transgredido el precepto constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. Precisa que su pedido casatorio es revocatorio.

SEXTO.- Que, antes de ingresar a analizar los fundamentos expuestos por el casante, resulta necesario anotar que “*El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia (...)*”, conforme así lo dispone el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes; y en ese mismo contexto, el Tribunal Constitucional estableció en el Expediente número 01817-2009-HC/TC, que: “*El derecho del niño a tener una familia se encuentra implícitamente consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de*

² **Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.** En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 9.- A la libertad de opinión. El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas**

su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...). A consideración de este Tribunal, el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1 y 2, inciso 1) de la Constitución”; asimismo, precisó que: “(...) este derecho se vulnera cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, (...), el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares (...), por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia”³.

SÉTIMO.- Que, en tal sentido, el régimen de visitas “(...) es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos (...)”⁴, encontrando su amparo legal en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, en el que además señala: “(...) Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N°01817-2009-HC/TC, del 07 de octubre de 2009, fundamentos 14 y 17 - parte pertinente.

⁴ Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Casación N°0856-2000-APURÍMAC, del 08 de agosto de 2000, considerando 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas

y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”; pudiendo extenderse este derecho personal, según su artículo 90, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

OCTAVO.- Que, por tal razón, la institución del régimen de visitas, debe atender básicamente al interés del niño y del adolescente, pues tiene por objeto el bienestar moral, físico y el desarrollo personal-integral de los mismos, frente a cualquier otro interés que sea ajeno a éste.

NOVENO.- Que, siendo así, se advierte que la causal descrita en el recurso de casación, debe ser desestimada, ya que sus argumentos están dirigidos a que se realice una nueva valoración de los siguientes medios probatorios: el informe psicológico practicado a su hijo y la declaración del menor dada en audiencia. Sin embargo, del análisis de lo actuado se aprecia que las instancias de mérito, entre otros medios de prueba, sí tomaron en cuenta lo señalado por el impugnante, determinándose en autos, de los resultados de las evaluaciones psicológicas realizadas no sólo al menor sino también a los codemandantes (folios doscientos veinticuatro y doscientos veintinueve, ciento sesenta y cinco y ciento ochenta y cuatro), y valorados en conjunto con la manifestación brindada por el menor durante la continuación de la audiencia única realizada el dieciséis de agosto de dos mil doce (folios ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho), conforme lo establece el artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como, con los informes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas

socioeconómicos realizados en el hogar de los abuelos y tío maternos (folios doscientos trece y doscientos setenta y ocho), que refieren que entre los citados accionantes mantienen buenas relaciones familiares e interés de restablecer los lazos de familiaridad con el menor, que se vieron resquebrajadas a consecuencia del fallecimiento de la madre de este último.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, teniendo como base el principio del Interés Superior del Niño, deben protegerse todos aquellos lazos que faciliten su desarrollo psicológico y emocional, y de la misma manera que sus progenitores tienen el deber de cumplir con un régimen de visitas, cuando existan otros parientes o incluso otras personas que, sin relación de parentesco, mantienen una relación beneficiosa con el menor; más aun si en el caso de los abuelos estos constituyen una prolongación de las relaciones de los padres⁵; por lo que no cabe desconocer el legítimo derecho de los abuelos a tener un estrecho contacto personal con quien les une una relación de parentesco tan próximo que justifica un especial afecto⁶; por tanto, "(...) *ninguna justa causa impide las relaciones personales entre el menor y sus abuelos (...). Este tipo de relaciones, resultan más necesarias cuando de los ascendientes se trata.*"⁷. En ese sentido, habiéndose demostrado de los exámenes descritos en el considerando anterior, que los demandantes proyectan cariño y protección al menor, es que el *Ad quem* desestimó el escrito de apelación presentado por el impugnante ingresado el veintidós de julio de dos mil trece (folios trescientos cincuenta y seis), del cual además se advierte que basó sus agravios bajo los mismos

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de la Sala Civil de Bolivia. SC-7-14-S, del 23 de abril de 2014.

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo Español 1°, S 27-7-2009, N° 576/2009, REC. 543/2005, del 27 de julio de 2009.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo Español 1°, del 23 de noviembre de 1999.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1166 - 2014
LAMBAYEQUE
Régimen de visitas**

argumentos que ahora nuevamente invoca; y como tal, ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

UNDÉCIMO.- Que, en consecuencia, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] [REDACTED] de folios cuatrocientos trece, contra la sentencia de vista del quince de enero de dos mil catorce, obrante a folios cuatrocientos dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre régimen de visitas; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

SS.

**ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS**

Cgh/Mga

NO DIO 2014
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALIS INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA